REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-001357-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA - FEDEBIOCOMBUSTIBLES**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia - Fedebiocombustibles contra el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Minas y Energía y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

CUARTO. - **Sin lugar a pronunciarse** sobre el dictamen pericial por no establecerse periodo probatorio en la Ley 393 de 1997.

QUINTO. - RECONÓCESE personería al abogado GABRIEL IBARRA PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.181.441 de Suba y portador de la tarjeta profesional número 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la accionante en los términos del poder visible en el archivo denominado "anexos03112022.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-001294-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor William Alfonso Navarro Grisales contra el Ministerio de Transporte y Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministro de Transporte y la Ministra de Minas y Energía, haciéndoles entrega de la misma y de sus anexos, informándole que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-01223-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SINTRAUARIV**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTRO**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1° ANTECEDENTES

1.1. La presidenta del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SINTRAUARIV instauró acción de cumplimiento contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con el fin de que se acate lo dispuesto en el último inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011[1], demanda que fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 42 Administrativo Oral, bajo el radicado No. 11001-33-37-042-2022-00324-00.

---

[1] *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.".*

1.2. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 el Juzgado ha indicado que, al haber sido instaurada la demanda contra autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

1.3. La acción fue sometida a reparto ante esta Corporación correspondiendo su trámite al Despacho del Magistrado Ponente quien, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, avocó el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

> - Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> "8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

> El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, La presidenta del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SINTRAUARIV, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **26 de octubre de 2022**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la

demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.1.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

> "(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo

> con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.1.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que "*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*", por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado

artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

> "La Corte ha señalado en forma insistente que **evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia".**
>
> **Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional**" (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que "***el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia*****".**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.1.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disipaciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la

Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que "*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

> "**ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.
>
> **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** (…)". (Negritas y subrayado propio de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la presidenta del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SINTRAUARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-01164-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ JAMES PARRA DURAN**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1° ANTECEDENTES

1.1. El señor JOSÉ JAMES PARRA DURAN instauró acción de cumplimiento contra el INSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLOGÍCA EN SALUD – IETS con el fin de que se acate lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 2064 de 2020[1] y el Decreto 601 de 2021[2], demanda que fue presentada ante el Consejo de Estado correspondiéndole por reparto al Despacho de la H. Consejera Dra. Rocío Araújo Oñate, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2022-04691-00.

1.2. Mediante auto de 19 de septiembre de 2022 el H. Consejo de Estado a través de la magistrada ponente indicó que al haber sido instaurada la demanda contra una corporación sin ánimo de lucro, de naturaleza mixta con participación de entidades públicas y privadas, descentralizada del sector salud, le corresponde el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

[1] *"Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones".*
[2] *"Por el cual se desarrollan las competencias de vigilancia de los eventos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid-19 y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2064 de 2020".*

1.3. La acción fue sometida a reparto ante esta Corporación correspondiendo su trámite al Despacho del Magistrado Ponente quien, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, avocó el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Determinar clara y puntualmente cuáles son las disposiciones del Decreto No. 601 de 2021 incumplidas.
- Allegar la prueba de constitución en renuencia de las entidades demandadas respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas objeto de demanda o la sustentación de encontrarse ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.
- Manifestación de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento de norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

El Despacho del magistrado sustanciador puso de presente en el auto inadmisorio que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud de cumplimiento deberá contener *"2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido…"*; no obstante, en el caso sometido a examen, la parte actora prescindió de la carga consistente en indicar en qué parte del Decreto No. 601 de 2021 se encuentra la obligación que deba darse cumplimiento por parte de las demandadas.

Al respecto, el demandante en su escrito de subsanación del 25 de octubre de 2022 precisó:

> *Aclaración del Primer Punto.*
>
> *Respuesta: El Gobierno Nacional hasta la fecha, no ha creado el "Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19", a pesar que la Ley 2064 de fecha 9 de Diciembre del año 2020, lo ORDENA y que posteriormente se reglamentó con el Decreto 601 de2021 de Junio 2.*
>
> *Cuáles son las disposiciones del acto administrativo presuntamente incumplido:*
>
> *"Ley 2064 de 2020, ARTÍCULO 4. Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19. Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano."*
>
> *Decreto 601 de 2021 de Junio 2: Por el cual se desarrollan las competencias de vigilancia delos eventos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid-19 y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2064 de 2020.*
>
> *Que dentro de las medidas establecidas en la mencionada Ley 2064 de 2020, se encuentra la creación del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra el Covid-19, en adelante Consejo de Evaluación Covid - 19, el cual se creó como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, y cuyo funcionamiento y procedimientos deben ser reglamentados por el Gobierno nacional.*
>
> *Que el Consejo de Evaluación Covid - 19, de conformidad con la Ley 2064 de2020, deberá "evaluar la existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado colombiano"*
>
> *Que en el cumplimiento del objeto previsto en la Ley 2064 de 2020, el Consejo de Evaluación Covid-19 servirá como un mecanismo de evaluación de efectos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid - 19, cuando cualquier particular quiera presentar su caso ante el mismo y la vacuna haya sido suministrada por el Estado colombiano. Su concepto, en cada caso, servirá como prueba a las partes y como mecanismo de agilización y descongestión judicial.*
>
> *Que, de conformidad con la Ley 2064 de 2020, el concepto del Consejo de Evaluación Covid - 19es un requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos*

El escrito de subsanación no se acompasa con lo requerido en el auto inadmisorio, en tanto que, si bien es cierto, con la demanda se exige el cumplimiento una norma con fuerza material de ley y de un acto administrativo; lo cierto es que, la parte actora debía señalar con total precisión los apartes del Decreto No. 601 de 2021 que contienen el mandato desatendido por parte de las demandadas. Pues, tal como lo exige el ordenamiento jurídico que gobierna el presente medio de control, es obligación del demandante señalar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

Sin embargo, tal como se observa del escrito de subsanación de la demanda, el accionante se limitó a realizar un recuento de las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo que considera incumplidas, sin especificar concretamente cuáles son las disposiciones jurídicas del Decreto No. 601 de 2021 incumplidas.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

> "*"ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*
> *(…) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia"*.
>
> Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**
>
> **La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que**

> **contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda**." (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, la parte actora incumplió el requisito previsto por el artículo 10º, numeral 2º, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que ignoró la obligación de precisar los apartes del acto administrativo que contienen el mandato desatendido al momento de presentar la demanda.

2.2. Falta de prueba de la constitución en renuencia de la demandada al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos objeto de la demanda.

El Despacho del magistrado sustanciador indicó que en el expediente digital no obra prueba del requisito contenido en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y tampoco la parte actora sustentó en la demanda encontrarse ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Al respecto, el demandante precisó:

> *RESPUESTA: Radique Petición ante IETS y el día 06 de Mayo de 2022, me dan respuesta a mi solicitud de "ORIENTACIÓN PARA SOLICITAR CONCEPTO DE NEXO CAUSAL ENVÍCTIMA DE REACCIÓN ADVERSA VACUNA COVID-19.*
>
> *"Respuesta de la renuencia : No obstante lo anterior, INSTITUTO DE EVALUACIÓNTECNOLÓGICA EN SALUD – (IETS) se ha negado reiteradamente a darle cumplimiento a la norma con fuerza material de la Ley 2064 de 2020, ARTÍCULO 4 y el Decreto 601 de 2021 de Junio 2, alegando, cito: "no obstante reiteramos no nos han sido entregados los recursos para la puesta en funcionamiento de esta instancia." y más adelante continúa "Esperamos prontamente que los recursos sean asignados, de forma que una vez seleccionados los consejeros, los habitantes del territorio nacional, puedan acceder a través de nuestra página web al formulario y procedimiento para la solicitud de concepto técnico especializado"*
>
> *(…)*
>
> *ninguna de las cuales justifica la renuncia a su cumplimiento, ni justifica el retardo parahacerlo, ni mucho menos el motivo a no darle cumplimiento,*

> *pues la norma está amparadacon presunción de legalidad, ya que en contra de ella no se ha producido hasta este momentodecisión judicial que la declare inconstitucional, acá cito, respuesta a Petición delINSTITUTO DE EVALUACIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD – (IETS): Asunto:Respuesta solicitud de concepto técnico especializado del Consejo de Evaluación de reacciones adversas:.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 1°. El funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra la Covid-19 será reglamentado por el Gobierno Nacional y se financiará con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME o por recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegurará los recursos necesarios para que el Consejo de Evaluación cuente con el soporte técnico necesario de acuerdo con el crecimiento de las solicitudes a su cargo, en que se reclame la responsabilidad del Estado por los efectos adversos producidos por las vacunas proporcionadas por éste.*
>
> *(…)"*

En consideración de los argumentos expuestos, la Sala hace énfasis en los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

> **"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD**. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.
>
> También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
>
> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

> También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

> "El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.
>
> **El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.**
>
> Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i**) la petición de cumplimiento de una norma con**

fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella". (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 20001233300020 16-00342-01(ACU), dijo:

"4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este[3] y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que *"…el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*[4] (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección[5] ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

---

[3] Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia**. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**"[3]. (Negrita fuera de texto)

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

> El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.
>
> Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.
>
> Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos[6]" (Negrillas fuera de texto).
>
> En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:
>
> "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".
>
> Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención"

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda

[6] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó una respuesta a una petición formulada ante la demandada con fecha del 6 de mayo de 2022 que señala expresamente:

> Asunto :Respuesta solicitud de concepto técnico especializado del Consejo de Evaluación de reacciones adversas
>
> Estimado Señor Parra:
>
> De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y en respuesta a la solicitud radicada por usted por medios electrónicos el día 4 de mayo de 2022siendo las 8:06, en la que manifiesta:
>
> "ORIENTACION PARA SOLICITAR CONCEPTO DE NEXO CAUSAL EN VICTIMA DE REACCION ADVERSA VACUNA COVID-19."
>
> Se da respuesta en los siguientes términos:La creación del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud-IETS, fue autorizada por el artículo 92 de la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, "(...) como una corporación sin ánimo de lucro de naturaleza mixta, de la cual podrán hacer parte, entre otros, las sociedades científicas y de la academia Nacional de Medicina, esta Entidad será responsable de la evaluación de tecnologías en salud basada en la evidencia científica, guías y protocolos sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos (...)".

Así pues, de la lectura de la respuesta aportada con la demanda y reseñada en el escrito de subsanación de la demanda, la Sala considera que no puede tomarse como una constitución en renuencia frente a la entidad demandada, porque la solicitud no cuenta con los requisitos previamente citados para que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: ***"i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,***

y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento", lo que permite identificar que la petición *"**tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**"*.[7]

Por lo anterior, el documento allegado no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

> "El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.
>
> Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «…**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»[8].
>
> **Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano**." (Negritas de la Sala)

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

2.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

[7] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.
[8] Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> "8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
>
> El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el señor JOSÉ JAMES PARRA DURAN, mediante escrito de subsanación de la demanda allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **25 de octubre de 2022**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y

sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.3.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.3.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

> "(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuáles son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.3.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que "*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado*

por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011", por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

> "La Corte ha señalado en forma insistente que **evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia".**
>
> **Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional**" (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que "***el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia*".**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso

es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.3.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disipaciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que "*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

> "Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**.

> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.". (Negrillas y Subrayas de la Sala).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor JOSÉ JAMES PARRA DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-01068-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MATEO VIVEROS TORRES**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1° ANTECEDENTES

1.1. El señor MATEO VIVEROS TORRES instauró acción de cumplimiento contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que se acate lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil[1], artículos 15 y 19 de la Ley 105 de 1993[2], artículo 10 de la Ley 1228 de 2008[3], el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013[4], la recomendación 3 del Conpes 3744 de 2013[5] y el artículo 3 de la Resolución 411 de 2020[6] del Ministerio de Transporte.

1.2. La acción fue sometida a reparto ante esta Corporación correspondiendo su trámite al Despacho del Magistrado Ponente quien, mediante providencia del 19 de

---

[1] *Ley 84 de 1873.*
[2] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."
[3] *"Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el sistema integral nacional de información de carreteras y se dictan otras disposiciones.*
[4] *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*
[5] *"Política portuaria para un país más moderno"*
[6] *"Por la cual se establecen los criterios técnicos para la categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial nacional y se dictan otras disposiciones"*

octubre de 2022, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Inobservancia del requisito contenido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- Incumplimiento de los requisitos para la constitución en renuencia contenida en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho del magistrado ponente en el auto inadmisorio precisó acerca de la inobservancia de la demanda frente al requisito contenido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en tanto que la parte actora solicitó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política y de la recomendación 3 del documento CONPES 3744 de 2013, los cuales no corresponden de ninguna manera a normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Al respecto, la Sala tendrá como subsanado dicho defecto, pues con el escrito de subsanación se ajustó la demanda; y, en tal sentido se enfocó la acción, exclusivamente, al cumplimiento de lo previsto en los artículos 10 de la Ley 1228 de 2008, 15 de la Ley 105 de 1993 y 3° de la Resolución 411 de 2020 del Ministerio de Transporte, las cuales constituyen en sí normas con fuerza material de ley o de actos administrativos sobre las cuales es posible exigir su cumplimiento a través del presente medio de control.

No obstante lo anterior, la Sala encuentra que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la constitución de renuencia de las accionadas.

El Despacho del magistrado sustanciador indicó en el auto inadmisorio que la parte actora habría omitido el deber legal de exigir a cada una de las autoridades accionadas el cumplimiento de disposiciones jurídicas incumplidas, en tanto que, del contenido de la petición se observa que las peticiones del accionante se encuentran dirigidas en sí, a conseguir un pronunciamiento respecto de los planes de categorización y mantenimiento de vías de acceso al Puerto de Aguadulce en el Departamento del Valle del Cauca y no específicamente al cumplimiento de las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos invocados con la demanda, tal como se comprobará más adelante.

Frente a este aspecto, la parte demandante en su escrito de subsanación del 26 de octubre de 2022 precisó:

> *"(…)*
>
> ***3.2. Procedibilidad, cumplimiento de la constitución en renuencia***
>
> *La presente acción cumple con lo ordenado en la Ley 393 de 1997 (art. 8 y 91) en cuanto a la procedibilidad por cuanto:*
>
> - *Se agotó el trámite previo de constitución de renuencia de la Gobernación del Valle mediante la radicación de escrito de fecha del veinticinco (25) de agosto de 2022 identificado con radicado No. 65294.*
>
> - *Se agotó el trámite previo de constitución de renuencia del Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante la radicación de escrito de fecha del veinticinco (25) de agosto de 2022 identificado con radicado No. 18651.*
>
> - *Se agotó el trámite previo de constitución de renuencia del Ministerio de Transporte mediante la radicación de escrito de fecha del veinticinco (25) de agosto de 2022 identificado con radicado No. 20223031649192.*
>
> - *Se solicita el cumplimiento de normas de rango legal y con contenido material de ley, cuyo acatamiento no puede ser perseguido por ningún otro medio, por lo que en términos de la sentencia C-193*

de 19982 no es dable exigir el agotamiento de ninguna acción judicial previa.

- *No persigue el cumplimiento de normas que establecen gastos.*

El cumplimiento del trámite previo de la constitución en renuencia a las entidades señaladas se hizo de forma adecuada puesto que se solicitó:

"• DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

i) Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura.

ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura

• INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

i. Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.

ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.

• MINISTERIO DE TRANSPORTE

i. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.

ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para incluir la vía dentro del Sistema Nacional de Carreteras y poder cumplir con las labores de mantenimiento puestas de presente en el Conpes 3744 de 2013.

Las peticiones anteriores cumplieron con el requisito de constitución en renuencia. El Consejo de Estado3 ha sido claro al respecto de la constitución en renuencia de las autoridades en los siguientes términos:

"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de

acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara."

Las funciones que se solicitaron y que constituyeron en renuencia a las entidades no son otras que aquellas consagradas en la legislación. En el caso del INVIAS y la Gobernación del Valle del Cauca se les solicitó Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia y Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de las vías de su competencia. Ambas solicitudes buscan con claridad el cumplimiento del deber legal contenido en el artículo 3 de la Resolución 411 de 2020 del Ministerio de Transporte y el artículo 10 y sus parágrafos de la Ley 1228 de 2008. En el caso de ambas entidades la solicitud incluyó las siguientes consideraciones:

"La Ley 1228 de 2008 creó el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras con el objetivo de tener un sistema centralizado de información para consulta de todas las entidades en cuanto a las vías, su estado y categorización. Busca asegurar la existencia de fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión en todas las vías que integran el sistema en aras de garantizar la ampliación posible de las vías y el futuro desarrollo de la infraestructura nacional. En el artículo 10 de la referida ley se determinó el funcionamiento del citado sistema de la siguiente manera:

Artículo 10. Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras. Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC" como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema. Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

*Parágrafo 2°. **Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al***

<u>Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.</u>

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios. (Subrayas y Negrillas propias)

En desarrollo de lo dispuesto por la legislación referida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 411 de 2020 por medio de la cual determinó en su artículo 3:

Artículo 3°. Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la guía metodológica.
La matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al (la) Director(a) de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de junio de 2022, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva Entidad, junto con un esquema de ubicación de la(s) vía(s) a categorizar en tamaño doble carta a color, e indicando la longitud del tramo de carretera a categorizar."

Las solicitudes de diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia y Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de las vías de su competencia claramente buscan el cumplimiento de estos artículos citados dentro de la misma solicitud y que constituyen la obligación clara y expresa en su cabeza.

En el caso del Ministerio de Transporte se le solicitó presentar al Consejo Nacional de Política Económica un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce y realizar todos los trámites administrativos necesarios para incluir la vía dentro del Sistema Nacional de Carreteras y poder cumplir con las labores de mantenimiento puestas de presente en el Conpes 3744 de 2013. Ambas solicitudes buscan el cumplimiento del deber legal claro y expreso presente en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, deber que fue expuesto dentro de la petición en los siguientes términos:

El artículo 12 de la Ley 105 de 1993 define la infraestructura de transporte a cargo de la nación:

> *"DEFINICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*
> *1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:*
> *a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.*
> *b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.*
> *c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre si, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.*
> *d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.*
> *(...)*
> *3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.*
> *4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.*
> *5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.*
> *6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.*
> *7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.*
> *8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.*
>
> *v. A su vez, el artículo 15 de la misma legislación dispone:*
>
> *El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES para su aprobación los planes de expansión vial, que deberán contener como mínimo lo siguiente:*
> *a. La conveniencia de hacer inversiones en nueva infraestructura vial nacional, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.*
> *b. Las inversiones públicas que deben efectuarse en infraestructura vial, y las privadas que deben estimularse.*
> *c. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por concesiones e infraestructura vial nacional. Los planes de expansión vial podrán modificar la red*

> *nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías específicas. Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.*
>
> *Los planes de expansión vial se expedirán por medio de decretos reglamentarios del Plan Nacional de Desarrollo y esta Ley."*
>
> *Las solicitudes presentadas y que constituyeron en renuencia al Ministerio de transporte buscan claramente el cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993 puesto que se solicitó la entidad presentara al CONPES un Plan de Expansión Vial, tal y como lo consagra la referida legislación.*

En consideración de los argumentos expuestos, la Sala hace énfasis en los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

El artículo 8º de la Ley 393 de 1994 *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras de la norma a cumplir, en los siguientes términos:

> "**Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD**. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**.
>
> Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.". (Destaca la Sala).

En el caso bajo examen el actor solicita que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que den cumplimiento a lo previsto en los artículos 10 de la Ley 1228 de 2008, 15 de la Ley 105 de 1993 y 3° de la Resolución 411 de 2020 del Ministerio de Transporte.

La Sala advierte que si bien se allegó junto con el escrito de subsanación de la demanda el escrito por medio del cual se pretende acreditar la constitución en renuencia junto con los soportes de radicado ante cada una de las autoridades accionadas[7], del contenido de tal solicitud no se observa que se haya solicitado el cumplimiento de las normas y apartes del acto administrativo reseñados en líneas anteriores.

En consideración de lo expuesto, la Sala realizará un cuadro comparativo con el que ilustrará más a fondo y con total precisión lo anunciado:

PETICIONES DEL ESCRITO DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA	**PETICIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA**	**PETICIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**
"(…) **IV. *PETICIONES*** • ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*** *i) Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura. ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura* • ***INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS*** *i. Diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.* *ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para cumplir con la diligencia de la matriz y demás documentos que deban ser enviados al Ministerio de Transporte para la categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.*	**"(…)** ***VII. PETICIÓN*** ***PRIMERO.*** *ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de la Ley 1228 de 2008 a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.* ***SEGUNDO.*** *ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de la Ley 105 de 1993 al Ministerio de Transporte, la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.* ***TERCERO.*** *ORDENAR EL CUMPLIMIENTO del acto administrativo general contenido en la Resolución 411 de 2020 a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.* ***CUARTO.*** *Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE a la Gobernación del Valle del Cauca a realizar la categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura en los términos de la Resolución 411 de 2020 y la Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.* ***QUINTO.*** *Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al*	**"(…)** ***VII. PETICIÓN*** ***PRIMERO.*** *ORDENAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 10 de la Ley 1228 de 2008 y sus parágrafos a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.* ***SEGUNDO****. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 15 de la Ley 105 de 1993 al Ministerio de Transporte.* ***TERCERO.*** *ORDENAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 3 de la Resolución 411 de 2020 del Ministerio de Transporte a la Gobernación del Valle del Cauca y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.* *CUARTO. Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE a la Gobernación del Valle del Cauca a diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la vía pavimentada del sector K0+000 alK7+250 que conduce a los corregimientos del bajo Calima a Bahía Málaga Municipio de Buenaventura en los términos del artículo 3 de la Resolución 411 de 2020 y el artículo 10 y sus parágrafos Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.*

[7] Fls. 46 a 65 del archivo digital denominado "09SUBSANA-DEMANDA.pdf" que forma parte integrante del expediente electrónico del proceso de la referencia.

PETICIONES DEL ESCRITO DE CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA	PETICIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA	PETICIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
• MINISTERIO DE TRANSPORTE *i. Presentar al Consejo Nacional de Política Económica un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce.* *ii. Realizar todos los trámites administrativos necesarios para incluir la vía dentro del Sistema Nacional de Carreteras y poder cumplir con las labores de mantenimiento puestas de presente en el Conpes 3744 de 2013.*	*Instituto Nacional de Vías – INVIAS a realizar la categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce de su propiedad en los términos de la Resolución 411 de 2020 y la Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.* ***SEXTO.*** *Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al Ministerio de Transporte a presentar un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce en los términos de la Ley 105 de 1993.*	***QUINTO.*** *Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al Instituto Nacional de Vías – INVIAS a diligenciar la matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce de su propiedad en los términos del artículo 3 de la Resolución 411 de 2020 y el artículo 10 y sus parágrafos Ley 1228 de 2008, en un término no mayor a 24 meses.* ***SEXTO.*** *Que como consecuencia de lo expuesto se ORDENE al Ministerio de Transporte a presentar un Plan de Expansión Vial que incluya la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce en los términos del artículo 15 de la Ley 105 de 1993.*

En consecuencia, como no hay coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda respecto de las normas que se consideran incumplidas, la Sala concluye que se omitió acreditar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, respecto de las normas y apartes del acto administrativo señalados como incumplidos, esto es, los artículos 10 de la Ley 1228 de 2008, 15 de la Ley 105 de 1993 y 3° de la Resolución 411 de 2020 del Ministerio de Transporte.

La consideración anterior se basa en apreciaciones hechas sobre el particular por el H. Consejo de Estado:

> "De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: **a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,** b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber

> legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud."[8] (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, cabe señalar que tampoco se sustentó con la demanda la circunstancia prevista por el inciso final del artículo 8º ibídem como eximente de la constitución en renuencia, referente al inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, eventualidad que debe ser sustentada en la demanda respectiva.

En consecuencia, la demanda la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

> "Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**.
>
> Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.". (Negrillas y Subrayas de la Sala).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor MATEO VIVEROS TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente Dra. Maria Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 29 de julio de 2004. Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000202200779-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
ASUNTO:	**CONCEDE IMPUGNACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 13 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales[1], el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto 2022, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

[1] La sentencia del 25 de agosto de 2022 fue notificada el 7 de septiembre de 2022, recibiendo el escrito de impugnación el día 14 de septiembre de la presente anualidad, encontrándose dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210060700**
Demandante:	**INSTITUTO ROOSEVELT**
Demandado:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD S.A. LIQUIDADA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUIERE PREVIO A ADMITIR**

Visto el informe secretarial que antecede[1] y revisado el expediente se observa lo siguiente:

El INSTITUTO ROOSEVELT presentó demanda a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento dispuesto en el articulo 138 de la ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **Nos. A-003638 de 19 de mayo de 2020** "*por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN"* y la **A-005420 de 10 de noviembre de 2020** "*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentando contra la Resolución No. A-003638*", expedida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S.

Avocado el conocimiento del presente asunto el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora remitiera certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y poder determinar si la demanda fue

[1] Archivo No.34 del expediente electrónico.

presentada dentro del término estipulado para tal fin. Posteriormente, la parte demandante remitió la respectiva constancia, cumpliendo con la carga impuesta.

No obstante a lo anterior y, pese a que la demanda cumple con los requisitos para su admisión, advierte el Despacho que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; y en atención a que, mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y como quiera que se hace necesario integrar el contradictorio y ante la ausencia de capacidad de esa entidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, se **REQUIERE** previo a admitir a la parte demandante para que designe la autoridad o autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020210018200**
Demandante:	**DIACO S.A.**
Demandado:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se advierte que Diaco S.A, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

> ***(…)***
>
> *"**PETICIÒN***
> *De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial y en la demanda solicito conceder la solicitud de medidas cautelares y ordene la **suspensión provisional de las Resoluciones**, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, el ordenamiento jurídico y salvaguardar los efectos del fallo en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto de la Resolución 177, el aparte relevante es el artículo 19, en el cual se establece: "(…) Artículo 19. Solicitud de DIACO S.A. No atender la solicitud de DIACO de excluir algunos activos por no haber recibido la información solicitada por la CREG para analizar la petición recibida (…)"*
> *Por parte de la Resolución 119, el aparte relevante es el artículo 12, en el cual establece lo siguiente: "Artículo 12. Modificar el artículo 19 de la Resolución CREG 177 de 2019. El artículo19 de*

> ***la Resolución CREG 177de 2019*** *quedará así: Artículo 19. Solicitud de DIACO S.A. No aceptar la solicitud de DIACO de excluir algunos activos del inventario a reconocer a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., debido a que la CREG concluye que dichos activos hacen parte del Sistema de Transmisión Regional, STR, en un 100%, y deben ser remunerados con los cargos por uso del sistema de distribución de EBSA." (Resaltado por el despacho).*

2. Traslado de la solicitud

Se ordenó correr traslado de la medida cautelar (archivo No.9 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1. Dentro del término de traslado de la medida cautelar el Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (Archivo 11 ibidem), por intermedio de su apoderado descorrió traslado manifestando lo siguiente:

Puso de presente el contenido del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos en la norma para que la medida cautelar solicitada pueda ser decretada.

Señaló que, las diversas razones que se dan en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 19 de la Resolución CREG 177 de 2019 y de los artículos 12 y 19 de la Resolución CREG 119 de 2020, no logran fundamentar el que esta debe ser decretada. Además, no se específica en qué consiste la violación del sinnúmero de normas que cita el actor, lo cual configura un incumplimiento de los presupuestos de ley, y, además, necesariamente lleva a que se deniegue la suspensión solicitada.

Respecto a lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que ya no es requisito que se presente manifiesta infracción entre la norma legal y la reglamentaria, señaló que, esta apreciación carece de fundamento, toda vez que el no empleo literal del término *manifiesta* no puede llevar

a entender que se trate de cualquier vulneración, porque precisamente el sentido y alcance que surge del texto y de los fines del artículo 231 del C.P.A.C.A., que de manera imperativa exige que la "violación surja" del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, quiere decir que se note, que aparezca, que brote, que emerja, que sea clara o patente, que se descubra sin valoraciones indirectas, que son los significados que según la RAE tiene la palabra manifiesto, esto es: "1. adj. Descubierto, patente, claro".

Indicó que, de no ser así, claramente se incurriría en violación del debido proceso, pues la decisión de la medida cautelar a partir de un juicio sobre las razones del objeto del litigio implicaría juzgar de fondo el caso sin la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Además, cuando el artículo 229 del C.P.A.C.A., advierte que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento" no es sólo un requisito que se limita a revestir de acierto judicial la decisión sobre la medida cautelar, sino que principalmente se orienta a prevenir que ese tipo de decisiones traspasen los límites sustantivos de esta.

Así mismo, manifestó en cuanto a que Diaco S.A. tenía una situación consolidada antes de dar aplicación al parágrafo del artículo 7º de la Resolución CREG 097 de 2008, que es un análisis subjetivo que recae sobre una norma no demandada la cual requiere de una valoración más profunda, propia de la sentencia que deberá poner fin al proceso.

Por otra parte, argumentó que los señalamientos y afirmaciones que esboza el actor para que sea declarada la medida son aspectos jurídicos no propios de la fundamentación que procesalmente se exige si se trata de una medida cautelar, acude a diversos aspectos técnicos con los que pretende conjugar una pretendida ilegalidad.

En el mismo sentido, señaló que la solicitud de suspensión provisional no cumple con la exigencia legal mínima para que se pueda ser decretada, porque la supuesta violación de las normas demandadas no se sustenta

en la confrontación directa con las normas invocadas, sino que se hace frente a otros actos distintos de los que son objeto de las pretensiones en este proceso.

Además, expresó que los actos demandados no violan de manera directa ni ostensible o evidentes normas de mayor jerarquía ni se expidieron con falsa motivación o carencia de la misma y que la solicitud de la medida cautelar se basa y exponen razones que para su valoración exceden los límites del análisis preliminar que la ley permite.

Anudado a lo anterior, indicó que no se acreditan, al menos sumariamente, los perjuicios pretendidos. En síntesis, las presuntas violaciones sustento de la solicitud de la medida cautelar no se fundamentan en la confrontación de los actos demandados con las normas que se invocan como vulneradas, y tampoco existe una violación clara, manifiesta y ostensible para que se pueda decretar la suspensión provisional.

3. Concepto del Ministerio Publico

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

> *El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."*[1]
> (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (…)".*

2. Procedencia de las Medidas cautelares

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****".*
> (Destacado por el Despacho)

[2]. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo[3]:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* (Destacado por el Despacho)

2. Caso concreto

En el caso bajo examen la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

1. Artículo 58 de la Constitución Política.
2. Los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887.
3. El artículo 83 de la Constitución Política.
4. El artículo 13 de la Constitución Política.
5. El artículo 3.d) de la Ley 143 de 1994.
6. El artículo 23.q) de la Ley 143 de 1994.
7. El artículo 42 del CPACA.
8. El artículo 29 de la Constitución Política.
9. El artículo 137 del CPACA

La parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

a) Articulo 19 de la resolución 177 del 5 de diciembre de 2019,

[3] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P.

b) Artículo 12 de la resolución 119 del 12 de junio de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la COMISION DE REGULACION DE ENERGIAS Y GAS

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

a) El expediente administrativo contentivo de las Resoluciones demandadas, que corresponden a la vinculación y peticiones de DIACO en la actuación adelantada para resolver la solicitud presentada por EBSA, que se decidieron con los actos demandados EXPEDIENTE 2018-0150.
b) Copia de la Resolución No. 177 de 2019, por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
c) Copia de la Resolución No. 119 de 2020, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CREG 177 de 2019 que aprobó las variables requeridas para calcular los ingresos de la actividad de distribución de energía eléctrica de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.
d) Copia de la Resolución 079 de 2012, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

e) Copia de la Resolución 106 de 2012, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P., contra la Resolución CREG 079 de 2012.
f) Copia de la Resolución No. SSPD - 20212400605015 del pasado 21 de octubre de 2021, expedida para decidir la investigación adelantada contra XM S.A. E.S.P.
g) Copia de la Resolución No. SSPD - 20212400605025 del pasado 21 de octubre de 2021, expedida para decidir la investigación adelantada contra EBSA S.A. E.S.P.

Análisis del Despacho

A través de los actos acusados la Comisión de Regulación Aprobó las variables – necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P y en su artículo 19 dispuso no atender la solicitud de Diaco S.A de excluir algunos activos.

De los hechos traídos de la demanda, se pudo establecer que el presunto daño consistió en que no fue resuelto lo solicitado por Diaco S.A dentro de la actuación administrativa, consistente en que se excluyeran los activos de dicha sociedad de la resolución que en su momento expidiera la GREG, esto para la aprobación de cargos de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional de EBSA

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada básicamente en que los actos demandados fueron expedidos con violación en las normas en las que debían fundarse y falsa motivación

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que el artículo 58 de la Constitución Política consagró el respeto a los derechos adquiridos. En este sentido, un valor de la más alta entidad es la protección de los derechos adquiridos, que no pueden ser vulnerados

por leyes posteriores, a partir del cual se ha instaurado en nuestro sistema el principio de irretroactividad de la ley. En concordancia con esta norma, la Ley 153 de 1887, en sus artículos 17 a 49 establece los derechos de los ciudadanos a que se les respeten sus derechos adquiridos.

Además, indicó que el parágrafo del artículo 7 de la Resolución CREG 097 de 2008, establecía las condiciones que permitían a un usuario no regulado (i.e. un gran consumidor de energía eléctrica), conectarse al Sistema de Transmisión Nacional, donde se establecía que esto sucedía cuando: el equipo que estaba instalado entre su punto de conexión y el Sistema de Transmisión Nacional correspondía a activos de transformación primaria del Sistema de Transmisión Nacional y sus módulos asociados, incluyendo, solo para estos casos, el barraje de lado de baja tensión. DIACO cumplió, a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 097 de 2008 con dichos requerimientos, motivo por el cual, tanto en la Resolución CREG 120 de 2009, sus activos fueron excluidos del análisis de los costos por uso aprobados a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (distribuidor de energía de DIACO), así como que también fue declarado expresamente por la CREG, en comunicación S-2010-000120 del 21 de enero de 2010, que la conexión de DIACO era del Sistema de Transmisión Nacional.

Por tanto, al aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 de la Resolución CREG 015 de 2018, el cual incluyó un requisito retroactivo para las conexiones al Sistema de Transmisión Nacional, que es el registro con anterioridad a la expedición de la Resolución CREG 097 de 2008, se entendió que DIACO no cumplía con las condiciones para conectarse al Sistema de Transmisión Nacional.

Respecto a la falsa motivación señaló que, la CREG no tomó en consideración que DIACO llevaba casi 10 años conectado al Sistema de Transmisión Nacional, contando además con aprobaciones de parte de las autoridades sobre su conexión. En caso de haber tenido estos hechos

en cuenta, aunado a darle correcta aplicación a sus pronunciamientos anteriores acerca de la conexión de DIACO al Sistema de Transmisión Nacional, consideramos que la CREG hubiera tomado una decisión diferente a la establecida en las Resoluciones.

Por último, resalta que los motivos descritos en la Resolución 119 para concluir que la conexión de DIACO pertenece al Sistema de Transmisión Regional y no al Sistema de Transmisión Nacional no encuentran asidero, puesto que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la regulación para formalizar tal conexión establecidos en la Resolución CREG 097 de 2008

Ahora bien, revisados los argumentos de las partes, advierte el Despacho lo siguiente:

En cuanto a que Diaco S.A, tenía una situación consolidada antes de la entrada en vigencia de Resolución GREG 097 de 2008, se pone de presente que esta observación recae sobre una norma no demandada en el presente asunto y que su vigencia, alcance y efectos requieren de una valoración más exhaustiva que trasciende el fin de una medida cautelar el cual es propio de la sentencia, en el caso que este argumento haya sido consignado dentro de los cargos de la demanda.

Además, la interpretación de esta y su alcance va más allá del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas, lo cual desborda el ámbito de la medida cautelar definido en el artículo 231 del la Ley 1437 de 2011

De igual forma, se advierte que el argumento señalado por el actor en el cual sustenta la falsa motivación de los actos demandados hace parte de los cargos de la demanda, y este será analizado y se decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin, pues es objeto de discusión de la Litis y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

En síntesis, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, circunstancia que no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso.

Al respecto, cabe precisar que conforme con lo señalado en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado[4] dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

> "*Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*
>
> *La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de***

[4] También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate (sic)***, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, ***si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo****, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de

> ***suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***
>
> *A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.*" (Destacado fuera del texto).

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos; lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. Al respecto, se tiene que estos

no fueron demostrados por la actora y el sólo mencionar que fueron causados no constituye un elemento suficiente en esta etapa procesal para acceder a la medida cautelar.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2022-11-585 AC

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-**2020-00270**-00
DEMANDANTE:	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	Cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.
ASUNTO:	Abre incidente desacato.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 71 cdno. incidente desacato), procede a darse trámite a las solicitudes presentadas en virtud del acatamiento por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL TRABAJO a la orden de cumplimiento emitida en el trámite de referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA a través de apoderado, formuló acción de cumplimiento en contra del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTRO DEL TRABAJO y el DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la cual solicitó, previo los trámites del proceso, se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, al resolver de fondo el debate, se profirió la sentencia No. 2021-04-58 AC del 21 de abril de 2021 (fls. 79 a 99 cdno. No. 1) en el siguiente sentido:

*"**PRIMERO**: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de cumplimiento del artículo 18 de loa (sic) Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia, ORDENAR a la cartera ministerial, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, presentar al Presidente de la República, proyecto de reglamentación sobre la base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

En consecuencia, el Ministerio del Trabajo interpuso impugnación en contra de la decisión anteriormente citada, y solicitó que fuera revocada la sentencia de primera instancia ante el Consejo de Estado.

En sentencia del 23 de septiembre del 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Pedro Vanegas Gil, resolvió modificar la decisión adoptada en la sentencia de 21 de abril de 2021 por este Tribunal (fls. 119 a 131 cdno. No. 1),

*"**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 21 de abril de 2021, así:*

***ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997."* (Se resalta)

A través de Auto de sustanciación No. 2021-10-415 AC del 25 de octubre del 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, decisión que **fue notificada a las partes el 29 de octubre del 2021** (Doc. 35 cdno. ppal.)

Los señores JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA y SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO presentaron solicitudes de apertura de incidente de desacato, en tanto a su consideración la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO no habían dado cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto (fls. 1, 2, 4 y 5 cdno. incidente desacato).

En virtud de lo anterior, previo a resolver respecto de la verificación de cumplimiento de la orden de acción de cumplimiento, por medio de providencias Nos. 2022-06-158 AC del 1º de junio del 2022 y 2022-09-456 AC del 13 de septiembre del mismo año (fls. 7 y 8 y 30 a 32 ibídem), ser requirió a las

entidades accionadas y al demandante, con el propósito de que efectuaran pronunciamiento en torno al cumplimiento de la decisión del 23 de septiembre del 2021 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Al respecto los apoderados judiciales de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL TRABAJO en escritos allegados el 11 y 14 de octubre del 2022 (42 a 60 y 67 a 70 cdno. incidente desacato), manifestaron frente al requerimiento dentro de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

> *"(…) respecto del requerimiento sobre el informe de las actuaciones desplegadas por mi representado MINISTERIO DEL TRABAJO, "orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta", es del caso poner en conocimiento del Señor Magistrado que en síntesis las acciones adelantadas corresponden a memoria justificativa, estudio técnico del impacto económico,* ***proyecto de decreto y publicación del proyecto de decreto para las observaciones de la comunidad a través del Link https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad, publicación que se adelantará entre los días 10 al 12 de octubre, seguidamente se recogerán y analizarán las observaciones y de ser procedentes, se incluirán en el proyecto de decreto, para pasar a la suscripción del decreto y finalmente a su publicación, por lo que se espera concluido el trámite completo a lo sumo en quince días hábiles****.*
>
> *Para los efectos probatorios a los que haya lugar y como sustento de lo informado se anexan los mencionados documentos: memoria justificativa en nueve (9) folios estudio técnico del impacto económico elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nueve (9) folios y, proyecto de decreto en cinco (5) folios.*
>
> *(…)*
>
> *"(…) Sin perjuicio de lo anterior, de manera atenta informo a su señoría sobre las actuaciones "orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta", por parte del Ministerio del Trabajo, y de otras entidades concernidas en el tema, que es la entidad encargada de elaborar proyecto de Decreto para la posterior firma del señor presidente de la República.*
>
> *Según la información otorgada por el ministerio del Trabajo, para el cumplimiento de la referida sentencia, existen la memoria justificativa, el estudio técnico del impacto económico,* ***el proyecto de decreto y la publicación del proyecto de decreto para las observaciones de la comunidad, que se surtió entre el 10 y el 12 de octubre pasados, a través del Link:https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad, publicación que se adelantó entre los días 10 al 12 de octubre; el 13 y 14 de octubre se están revisando y contestando las observaciones que la ciudadanía hizo al proyecto de***

> ***decreto, y una vez finalizada dicha etapa, de ser procedentes, se incluirán en el proyecto de decreto las observaciones pertinentes, para luego suscribir el decreto y publicarlo, de manera que son ya pocos días para culminar el trámite****, lo que se calcula por el Ministerio del Trabajo en 15 días hábiles, que en su intervención adjuntó todos los documentos pertinentes, por lo que me abstengo de volverlos a enviar, para evitar la duplicidad en el archivo."* (Negrillas adicionales)

Las entidades obligadas a dar cumplimiento a la orden adoptada en sentencia del 23 de septiembre del 2021, por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Pedro Vanegas Gil (fls. 119 a 131 cdno. No. 1), aducen expresamente que a mediados del mes de octubre del presente año (2022), se encontraban elaborando el proyecto de decreto que reglamentara el inciso 4º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 y evacuando las correspondientes observaciones de la comunidad, sin embargo el mismo, no ha sido suscrito y expedido en legal forma.

Así las cosas, como quiera que a orden adoptada por el Consejo de Estado, que se ordenó obedecer y cumplir en providencia **notificada a las partes el 29 de octubre del 2021**, consistió en ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, ***dentro de los seis meses siguientes, procedieran a expedir la reglamentación de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003***.

En consecuencia, el término otorgado para la expedición de la reglamentación citada por parte de las entidades requeridas venció el 29 de abril del 2022, no obstante lo anterior, a la fecha de la presente providencia no obra prueba del cumplimiento por parte de las entidades del Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo, por lo que es viable dar apertura al trámite de incidente por desacato.

De las anteriores justificaciones, se advierte que en primer lugar que, la orden adoptada fue emitida para el cumplimiento dentro del término del Gobierno 2018-2022, ya que se debió atender en el mes de octubre del año 2021; no obstante, es la actual administración la que emite los informes para el cumplimiento de la citada decisión.

En consecuencia, es pertinente manifestar que si bien se trata del presunto incumplimiento del anterior gobierno, es necesario aperturar y dar traslado a las partes de las respuestas para resolver de fondo el asunto.

La naturaleza, características y objeto del desacato.

El incidente de desacato de sentencias de cumplimiento, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada; no obstante, con fundamento en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el

juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada.

El acatamiento y desacato de sentencias de cumplimiento se encuentra previsto en los artículos 25 y 29 de la Ley 399 de 1997 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo**. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*
>
> *De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 29º.- Desacato**. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."*

Así las cosas, se tiene que el juez de cumplimiento debe hacer cumplir íntegramente la orden judicial; precisamente para ello el ordenamiento jurídico dota al interprete judicial de la potestad disciplinaria. Al respecto, la H. Corte Constitucional[1] ha manifestado lo siguiente:

> *"5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

[1] H. Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: '7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia'. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que 'Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades'.

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

'El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses'.

'Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

'Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....'.

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza."

En esa medida la facultad para imponer sanciones por desacato a las decisiones adoptadas por el juez se derivan de la Constitución Política, como respuesta a los deberes de la presiona y el ciudadano, particularmente en lo que se refiere a colaborar para el buen funcionamiento de la administración justicia así como acatar la Constitución y las Leyes y respetar y obedecer a las autoridades,

aunado a que el intérprete judicial está obligado a garantizar el normal desarrollo de los procesos a su cargo en virtud del interés general que reviste su labor.

Adicionalmente, no es posible que se conceda el desistimiento de este trámite incidental como quiera que la facultad disciplinaria no solo se ejerce por impulso del directamente interesado sin que, como se explicó previamente, el juez tiene el deber de verificar el cumplimiento de sus decisiones.

La finalidad del desacato es sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente, incumple con la orden consignada en el amparo, es decir, que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo, el parámetro que se debe tener en cuenta lo da la orden impartida, esto es, debe existir certeza acerca de la conducta esperada y en la forma específica en que esta debe materializarse y esa orden es la que el juez verifica de manera rigurosa.

Como mediante el trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria debe garantizarse al funcionario el derecho al debido proceso con la plena observancia de los principios y derechos que él implica, por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial no habría lugar a la imposición de sanciones.

Asi mismo, se reitera que, es viable que cualquier ciudadano sin referirse a derechos subjetivos, está legitimado en la causa por activa para intervenir dentro la presente acción, toda vez que lo que se busca es el cumplimiento de un deber normativo, y de una orden impartida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, cuyo desconocimiento, eventualmente traería consecuencias negativas y configura un interés en cabeza de cualquier ciudadano.

Como plantea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: *El sujeto pasivo al interior de una acción de cumplimiento es aquella autoridad que se niega al cumplimiento del acto administrativo o de la ley. La normativa no consagra frente a esto ningún tipo de excepciones. Y del otro lado, el sujeto activo tampoco cuenta con mayores restricciones, puede ser toda persona, sin importar si son naturales o jurídicas ni tampoco si hacen parte del derecho público o del derecho privado. Esto permite que también los servidores públicos se encuentren legitimados para interponer esta acción en nombre propio como representantes de alguna entidad pública dado el caso.*[2]

[2] https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/las-acciones-cumplimiento/

Finalmente, se advierte que no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita inferir que la orden emitida por esta Corporación y modificada por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado fue cumplida por la autoridad a quien se le encomendó, por lo que se dará apertura al trámite incidental de desacato en contra del señor Presidente y Ministro de Trabajo, permitiéndole ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir incidente de desacato al que se refiere el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTRO DEL TRABAJO, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los precitados funcionarios.

TERCERO: Córrase traslado de toda la actuación adelantada hasta el momento por esta Corporación, al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTRO DEL TRABAJO, o quienes hagan sus veces, así como a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término en el cual podrán manifestarse, aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002336000-2015-00679-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIRICA S.A.S**
DEMANDADA:	**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El día 2 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, en la cual se evidenció que la Secretaría de la Sección Primera no había corrido traslado de las excepciones del presente caso, por lo que el Despacho se dispuso a sanear el proceso, dejando sin efectos el auto de 9 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso la convocatoria a la práctica de la audiencia inicial y, de igual forma se requirió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que allegue los antecedentes administrativos.

Se dio cumplimiento del traslado de las excepciones y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA envío los antecedentes administrativos mediante oficio del 2 de septiembre de 2022, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el **MARTES VEINTIOCHO**

(28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365[1], la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3[2] de la Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

---

[1] **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

[2] "**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200082300**
Demandantes:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo No.23 del expediente electrónico) procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, por intermedio de apoderada judicial en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: a) **001391 del 16 de mayo de 2017** *"Por la cual se ordena a la ENTIDAD POMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidad y Garantía - FOSYGA*"; y b) **008395 del 11 de septiembre de 2019** *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017",* proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. El Despacho sustanciador, mediante auto proferido el 30 de junio de 2022[1], inadmitió la demanda de la referencia para que la demandante

[1] Archivo No.12 del expediente electrónico.

remitiera constancia en la que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3. La parte demandante a través de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera el 21 de julio de 2022[2], subsanó la demanda, acreditando el envío de esta por medios electrónicos a las partes.

4. Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1. **Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, **AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad

[2] Cfr. Folios 626 a 632 del cuaderno0 2

con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

5. Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ** identificada con la C.C No. 40.039.240 y T.P No. 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder allegado visible a folio 11 del archivo No. 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.